

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR.**

Valledupar siete (7) diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: Kelly Johanna Peña Guzmán.
DEMANDADO: EDWIN FELIPE PEÑA REYES.
RADICADO: 2000131100022022-433**

ASUNTO

Según acta de reparto del 6 de diciembre correspondió a este despacho proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, pero la titular del despacho avizora en el expediente en el día de hoy que existe una causal de impedimento y por lo tanto se decide:

ANTECEDENTES

La doctora AZZALIA SALAS GARCIA, por intermedio de su apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en su calidad de apoderada del edificio ágora de esta ciudad en contra de la suscrita, proceso que cursa en el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, radicado bajo el núm. 2000140-03-007-2021-00899-00 demanda que fue admitida el 9 de mayo del 2022, donde este actúa como apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El conocimiento del proceso correspondió por reparto a este despacho judicial. No obstante, es pertinente en esta oportunidad manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto en la actualidad actúo como demandada en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en mi calidad de propietaria de la oficina 303 ubicada en el Edificio Ágora de esta ciudad, iniciado la doctora AZZALIA SALAS GARCIA en su calidad de apoderada de la parte demandante según poder conferido por el doctor ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, en su calidad de administrador del edificio ágora que cursa en el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, radicado bajo el núm. 2000140-03-007-2021-00899-00 demanda que fue admitida el 9 de mayo del 2022.

En efecto, el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Adicionalmente se hace imprescindible que la causal del impedimento exista, en tanto que resulta insuficiente la sola afirmación de la funcionaria para apartarse del conocimiento del asunto¹.

En consecuencia, el impedimento tiene por objeto separar del conocimiento al juez o magistrado con el propósito de asegurar la imparcialidad de la actuación judicial y garantizar la objetividad y legitimidad de las decisiones.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 141 del CGP señala como tales para los magistrados, jueces civiles y de familia, entre otras, la consagrada el numeral 6º del artículo 141 *ejusdem*, queregula:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
[...].».*

De acuerdo con las anteriores precisiones, la causal se configura, comoquiera que, existe un pleito pendiente entre la suscrita y el doctor ROBERTO ELIAS MENDOZA, quien actúa como demandante y quien apoderó a la doctora AZZALIA SALAS GARCIA en el proceso antes referenciada por lo que entre la suscrita y la apoderada del proceso de la referencia existe un pleito pendiente tal y como lo enseña el artículo 141 numeral 6 del código general del proceso, por ende, es deber de esta administradora de justicia declararse impedida, en aras de que no se ponga en tela de juicio ni se afecte un criterio imparcial y objetivo, como lo exige una recta administración de justicia.

En consecuencia, se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente proceso por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido en el inciso 2º del artículo 140 del CGP, para lo de su cargo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

¹ Corte Constitucional. Auto 022 del 22 de julio de 1997.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c016fb93e71f3b089e9f627f107372af5fd26abe954ef9e19b29556d3fe3f**

Documento generado en 07/12/2022 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>